

CONTESTACION A DEMANDA DE PERTENENCIA CON RADICADO 2016-0377 - JULIA DIAZ DE AUNTA.

 **Eliana Carolina López Yandú** <carolinalopez_93@hotmail.com>
Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita

      
Mar 19/07/2022 16:43

 contestacion demanda perte...
554 KB

 CamScanner 07-19-2022 15....
544 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).
E. S. D.

Ref.:	RADICADO No. 2016-0377
ACCIÓN JUDICIAL:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO:	HEREDEROS DE TOMAS DIAZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cóbbita en la Carrera 6 No. 3-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.454 expedida en Cóbbita, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 302.582, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora JULIA DIAZ DE AUNTA, de acuerdo, al poder adjuntado, a quien represento en su condición de demandado dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta, respetuosa, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de acuerdo a lo referido en el artículo 96 y s.s. del código general del proceso.

Por lo que me permito adjuntar escrito de contestación y sus respectivos anexos.

Cordialmente;

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACA).
E. S. D.

Ref.: RADICADO No. 2016-0377
ACCIÓN JUDICIAL: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE DIAZ SARMIENTO
DEMANDADO: JULIA DIAZ DE AUNTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cómbita en la Carrera 6 No. 3-17, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.211.454 expedida en Cómbita, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 302.582, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **JULIA DIAZ DE AUNTA**, de acuerdo, al poder adjuntado, a quien represento en su condición de demandado dentro del Proceso de la referencia; de la manera más atenta, respetuosa, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de acuerdo a lo referido en el artículo 96 y s.s. del código general del proceso, la cual aspira servir de fundamento fáctico y jurídico para la decisión de fondo que ha de tomar su Despacho, frente a la acción judicial instaurada por el señor JOSE ABIGAIL DIAZ SARMIENTO. El presente escrito lo apoyo en los siguientes enunciados:

Antes de emitir contestación de la demanda es pertinente que su señoría tenga en conocimiento que no fue posible acceder al escrito de la demanda de manera formal, pues cuando la señora Julia Aunta de Díaz se notificó le fueron entregados otros anexos, como la notificación de la demanda, auto admisorio de la demanda y otros que no correspondían a la contestación, el día lunes 18 de Julio de 2022 se acerca la poderdante al juzgado a realizar la solicitud de las copias del escrito de la demanda a quien se le responde que no, ya que esa gestión debe hacerla la abogada, situaciones improcedente, en razón de que ni siquiera tengo reconocida personería jurídica dentro del proceso, pues hasta hoy formalmente presento la contestación y el debido poder.

Se adjunta la presente contestación de la demanda, en razón de no incumplir los términos, pues se conoce que el juzgado considera que los términos son improrrogables, que aunque no se obtuvo la herramienta necesaria para emitir la misma, se suscribe dentro de los términos, pero si insta a su señoría para que si lo considera pertinente, nos permita ampliar la presente contestación en este radicado.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

JULIA DÍAZ DE AUNTA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.010.516 de Tunja.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES FALSO,

SEGUNDO: ES FALSO,

TERCERO: ES FALSO,

CUARTO: ES FALSO,

QUINTO: ES FALSO,

SEXTO: ES FALSO,

SEPTIMO: ES FALSO,

OCTAVO: ES FALSO,

NOVENO: ES FALSO,

DECIMO: ES FALSO,

DECIMO PRIMERO: ES FALSO,

DECIMO SEGUNDO. ES FALSO,

De antemano nos oponemos a cualquier hecho que pretenda configurar la prescripción Adquisitiva del dominio al demandante.

Como se puede evidenciar en los hechos plasmados en la demanda de pertenencia incoada por el acá demandante, es una acción temeraria y de mala fe, toda vez que, alega el ejercicio de una posesión que no ha sido pacífica, dado a que este bien, fue propiedad del causante TOMAS DIAZ, quien tiene determinados a sus herederos toda vez que han sido personas que han convivido durante varios años, tanto así que son hasta vecinos.

Como ya se ha indicado, en este mismo Despacho se llevó proceso sucesorio con radicado No. 1142 donde mi poderdante actuó como demandante sobre la masa de bienes de los causantes **EUSTORGIA SAMACA y TOMAS DIAZ TIPASOCA**, en el cual se decreto el desistimiento tácito, proceso en el cual se hicieron parte los herederos determinados, junto con sus respectivos datos.

Es de aclarar que el señor Tomás Díaz, tuvo dos sociedades conyugales, respecto de las cuales se desconocen los de la primera sucesión, así como a la señora Julia Díaz de Aunta, que soy de la segunda, y hermana de padre y madre del aquí demandante, a quien conoce y comparte.

Siendo improcedente a toda luz de la norma, que sea iniciado un proceso de pertenencia, sin que se hubiera fijado la respectiva valla, pues el domicilio de la poderdante es cercano al predio objeto de Litis, y refiere no haber visto en ninguna ocasión la valla, excepto el día de la realización de la Audiencia, así mismo no se indica de forma verídica los herederos determinados desde la radicación de la demanda, y sea mi poderdante quien en plena diligencia de inspección ocular se dé cuenta de estos actos desleales, toda vez que lo que se pretende es excluir el predio objeto de la litis de la masa de bienes que hacen parte de la sucesión intestada de los causantes EUSTORGIA SAMACA y TOMAS DIAZ TIPASOCA.

Aún más cuando la propiedad que se indica en el escrito de la demanda, no se encuentra con anotaciones de falsa tradición y cuenta con titular de derecho real de dominio, siendo el mismo TOMAS DIAZ TIPASOCA, evidenciándose que esta acción de pertenencia no es el trámite indicado, toda vez que tanto este predio como otros, aún se encuentran sin ser adjudicados, perteneciéndoles en primera medida a todos los herederos determinados que conoce y trata el acá demandante.

Razón por la cual sus hechos se convierten en afirmaciones falsas y temerarias dado a que el mismo demandante tiene conocimiento de la propiedad que es ejercida en el predio objeto de la litis, que si en algún momento el considero que ejerció posesión, no fue de manera directa sino en nombre de los herederos determinados mientras era aperturada de nuevo el proceso de sucesión con el fin de que cada heredero obtuviera lo que en derecho le corresponde.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

De forma general me opongo de manera rotunda a que las pretensiones de esta demanda prosperen, toda vez que no cumple los requisitos exigidos en la norma, son pretensiones temerarias, inocuas, faltas de

fundamento y falaces que vulneran a todas luces los derechos sucesorales de los herederos determinados de TOMAS DIAZ TIPASOCA, toda vez que han convivido de forma permanente y desde muchos años atrás, siendo además que mi poderdante es vecina del predio objeto de litis, siendo que en ningún momento se cumplieron las minimas garantías procesales de publicidad al no haber instalado la valla desde la admisión de la demanda de la referencia.

Por lo tanto, solicito al despacho que tales sean negadas, como consecuencia del incumplimiento de los presupuestos y requisitos legales exigidos por la acción interpuesta y por las razones que se expondrán en las excepciones y los hechos que sirven como fundamento de las mismas.

De forma específica:

PRIMERO: Me opongo de manera rotunda a que esta pretensión prospere dado a que el acá demandante no ha ejercido posesión de manera pacífica, ininterrumpida y publica, toda vez que se evidencia la mala fe en cuanto al actuar, dado a que desconoce los herederos determinados que posee el predio objeto de la litis.

SEGUNDO: Me opongo de manera rotunda a que esta pretensión prospere dado a que no se presenta prueba siquiera sumaria que acredite la existencia de hechos constitutivos de posesión respecto al inmueble reclamado por la parte demandante, por lo que se insiste en que la misma no está llamada a prosperar.

TERCERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión como consecuencia de la inexistencia de los actos constitutivos de posesión por parte del demandante.

IV. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la presente contestación debe dársele trámite del proceso especial de pertenencia de conformidad con lo señalado en el artículo 375 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Como fundamentos de derecho la parte actora invoco las siguientes normas: Arts. 28, 73, 74, 82 y s.s., art 88 Acumulación de pretensiones LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA Arts. 368 y s.s.art. 375art. 236 del CGP. Arts. 673, 762, 981, 2513, 2518, 2522 y 2534 y demás normas pertinentes del C.C. Decreto ley 2363 de 2015, sentencia T-461 de 2016. Normas que guardan coherencia y vigencia el CGP.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (Código Civil. Art 762) Conforme a Colin y Capitant “La posesión es la relación de hecho entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y transformación, con la voluntad de someterla al derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente”. (Barragán).

La posesión consiste en el ejercicio de actos de señor y dueño, por lo anterior solo pueden poseerse los bienes susceptibles de propiedad privada adquiribles por la usucapión, vale decir, las cosas que están en el comercio (art 2518). No pueden poseerse los bienes no apropiables por los particulares como los de uso público (art 2518). El código civil en su artículo 762 dice que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, no significa esta norma que sólo puede ejercerse posesión sobre cosas singulares, pues también pueden poseerse cuotas-partes determinadas proindiviso en una cosa singular. Tampoco se limita la posesión a cosas corporales, pues según el artículo 776, las cosas incorporeales también pueden poseerse. Sólo importa, entonces, para poder poseer una cosa que, con respecto a ella, el poseedor pueda ejercer hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio en cualquier forma imaginable, siempre que no esté prohibido por la ley ejercer tales actos sobre el bien concreto que se pretende poseer. (Arteaga Jaime)

Además de los artículos Artículo 625, Código Civil. Artículo 2535 del Código Civil Artículo 784 del Código de Comercio, Artículo 789 del Código de Comercio, Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en el libelo demandatorio, supuestamente por haber tenido la posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y de manera exclusiva como lo indica.

Respecto a tal situación y con relación a la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

Respecto a lo anteriormente citado, es necesario hacer claridad sobre varios aspectos fundamentales;

Con respecto al Corpus, resulta imposible que el demandante sean reconocidos como poseedor del predio ante terceros, toda vez que ha sido mi cliente quien junto con los demás herederos determinados han realizado los actos positivos de señorío sobre el inmueble, no solo porqué son quienes han explotado económicamente el bien, sino porqué lo han mantenido en funcionamiento a fin de conservarlo en condiciones de servicio y dar cumplimiento así a la función social de la propiedad, en consecuencia, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica de manera fehaciente la manera como

presuntamente se benefician del bien inmueble, únicamente y de manera general, narran una serie de situaciones por medio de las cuales pretende la declaración de pertenencia en su favor, sin embargo no demuestra que la posesión haya sido efectivamente ejercida sobre el inmueble objeto de las pretensiones, así mismo se evidencia la carencia de material probatorio para tal fin, puesto que si bien la parte demandante aporta con el escrito de la demanda un dictamen pericial, contentivo de una serie de datos geográficos y demás, tal elemento de prueba no evidencia el ingreso permanente del demandante al inmueble, tampoco en el material fotográfico aportado se logra demostrar que la parte explote económicamente el bien y mucho menos que los vecinos del sector les reconozcan como propietarios.

“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado Ponente. SC 11444-2016. Radicación n.º 11001-31- 03-005-1999-00246-01 (Aprobado en Sala de catorce de junio de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Resulta entonces que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, exclusiva, publica, pacífica e ininterrumpida la presunta posesión alegada en el libelo introductorio; como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPIÓN.

Es importante mencionar, que quien pretenda obtener en su favor la declaratoria de la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar para tal fin lo establecido en el artículo 981 del Código Civil, evidenciando la realización de hechos positivos constitutivos de la posesión, siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto plenamente apreciable por quienes perciban la ejecución de actos materiales e igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos y cada uno de sus elementos formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno temporal, lo es por un lapso igual o superior a los diez años que exige la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona o personas que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados deberán configurarse de manera inequívoca al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del bien del que se pretende declaración, incumplido alguno de los elementos, las solemnidades jurídicas necesarias para la configuración de la acción se desvanecen, generando en consecuencia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del bien, como única forma de obtener la declaración en su favor, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que de allí se desprende el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones

nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor a través del ejercicio de actos positivos.

Así mismo, la parte demandante, no aporta los medios idóneos que den certeza de la presunta posesión sobre el respectivo predio, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, exigen a la parte interesada acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagran por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. De manera que es evidente que la parte demandante no ejerce la posesión anunciada con el lleno de los elementos o ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal la relación corporal ni subjetiva con el predio que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. De manera que deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

VI. RESPECTO LAS NULIDADES

Avizora la suscrita la materialización de nulidad procesal, dentro del desarrollo adjetivo de este caso, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo **133 CGP**, se observa que se configuran así:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Se observa que se materializan los numerales 4, 5 y 8.

4. EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso de pertenencia, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso. Así las cosas, se observa

como el demandante omitió incluir en debida forma los herederos en la demanda, inclusive a su hermana, vulnerando gravemente el debido proceso, y el derecho a la contradicción, a todos los principios del derecho procesal.



VII. SOLICITUDES ESPECIALES:

PRIMERA: Solicito en forma respetuosa que sea declarada la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas dentro de la presente contestación.

SEGUNDA: Solicito respetuosamente que el extremo demandante sea condenado en costas y agencias en derecho.

VIII. PRUEBAS

Solicito señor juez, además de las que de oficio considere se decreten, practiquen y se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTAL.

- Poder debidamente conferido.
- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.

IX. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono celular: 3114853838.

Cordialmente;

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 expedida en Cóbbita
T.P No. 302.582 del C.S.J

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E. S. D.

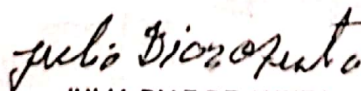
Referencia: Poder

Respetado Juez:

JULIA DIAZ DE AUNTA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 40.010.516 expedida en el Municipio de Tunja, residente en la Vereda La Concepción, Municipio de Cómbita, Departamento de Boyacá. Manifiesto a usted respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ mayor de edad, residente en el Municipio de Cómbita, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.211.454 expedida en Cómbita, y tarjeta profesional No. 302.582 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el (SIRNA): carolinalopez_93@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con Radicado No. 2016-377. Actuando como demandante JOSE DIAZ SARMIENTO.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de notificarse, hacerse parte, contestar, solicitar pruebas, objetar, proponer excepciones, recibir, impugnar, transigir, conciliar, transar, pactar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cancelar, denunciar, allanarse, pronunciarse sobre cualquier medida, proponer litigio en mi nombre, solicitar copias, pronunciarse sobre cualquier asunto relacionado con el proceso y en fin, todas aquellas pertinentes, conducentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión jurídica.

Atentamente,



JULIA DIAZ DE AUNTA
C.C. 40.010.516 de Tunja

Acepto,



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C 1.051.211.454 de Cómbita
T.P 302.582 del C.S.J

LEGADO PROMISSO MUNICIPAL

COMPITA

Memor.

Promissao Hpl Combate.

Juana Diaz.

de Santa.

40.010.516.

taça

18 June/22.

Julio Diaz de Santa